Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR,
cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.12.11 11:06:56 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER
Adriana Ines
Fecha: 2024.12.11 11:07:21 -03'00'

TOMO CXLIV - INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9130

FOLIO Nº 101/103

PROT. ELECT. JR101 808I.242

Río Gallegos, 11 de diciembre de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"C.M.R. S/ LESIONES DOBLEMENTE AGRAVADAS" - Expte. N° 73.782/22 - Apelación N° 9269/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 56/60 obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos, quien en el punto 1) del decisorio puesto en crisis, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado M.R.C., en orden al delito de "Lesiones Leves Doblemente Agravadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género" (Arts. 89 y 92 en función del art. 80 inciso 1 y 11 del CP), disponiendo además en el punto 2) trabar embargo sobre los bienes del causante hasta cubrir la suma de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000).

Que a fs. 67/68 la defensa técnica apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 72 (conf. cód. validac. 2ff5b5f1), no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedando así los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Manifiesta la defensa que el remedio procesal impetrado encuentra sustento, en la duda que emerge del presente sumario en cuanto a la autoría de las lesiones por parte del imputado.

Las diferentes lesiones que fueran certificadas en autos, lo que en principio constituye una certeza de que la denunciante sufrió lesiones, sin que se pueda establecer el autor de las mismas.

Considera que la víctima radicó denuncia por presunta violencia familiar realizando vagas descripciones de los hechos, en la que dice que era agredida por C., mas no aporta documental alguna que acredite mínimamente el hecho denunciado.

Sobre la pericia, sostiene que en el procesamiento se tiene en cuenta las múltiples referencias de las profesionales médicas que realizaron sobre la personalidad de la Sra. D, mas no arrojan certeza sobre lo verdaderamente acaecido. No debe confundirse el rol del perito con

el del testigo. Expresa que éste declara sobre lo que pudo apreciar por sus sentidos; y el perito sobre lo que sus observaciones y estudios le permiten concluir respecto de lo que se ha sometido a tal análisis. El perito podría referirse a las características de la personalidad de un sujeto, pero no puede afirmar nada en relación a los hechos conforme realmente se suscitaron.

Estima importante destacar los antecedentes generados con las modificaciones que a nivel nacional han tenido los órganos judiciales en lo que atañe a las cuestiones vinculadas en materia de violencia familiar, en donde se ha enfatizado y priorizado resguardar la integridad física de las personas que han sufrido cualquier tipo de agresiones y que encuadran en dicho paradigma, pero tampoco debe soslayarse que los justiciables han utilizado este tipo de artimañas jurídicas haciendo abuso del derecho, siendo utilizado con el objetivo de venganza hacia sus pares.

Sostiene que las presuntas víctimas, sin analizar las consecuencias que conlleva realizar una denuncia, priorizan sus actitudes egoístas y caprichosas para perjudicar con quien tuvieron algún altercado. Y que en este caso en particular se ha incurrido en una falacia en los hechos que ha expuesto en las distintas sedes.

Iniciando con el análisis de los agravios, en primer lugar debemos recordar que los dichos de la víctima, en los casos como el presente, en los que se impone aplicar una perspectiva de género, esta Alzada se ha pronunciado en forma reiterada sosteniendo que las declaraciones prestadas por la parte damnificada, no restan veracidad a su testimonio, debiendo analizarse el mismo en forma conjunta con las pruebas anexadas a la causa.

Como lo expresara la jurisprudencia, "Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hacen que cobre especial relevancia –como sucede con la violencia sexual– el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional...". (TSJ S. N° 84, 04/05/2012).

Además de lo expuesto, en los casos como el que aquí nos ocupa, es común denominador la ausencia de elementos de

prueba objetivos que permitan corroborar de manera directa los hechos denunciados por mujeres víctimas de violencia.

A decir de la jurisprudencia, "Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria” (TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

Dicha situación se observa en autos, donde la instrucción para el arribo del decisorio, tuvo en consideración el informe de inicio de actuados, dejando plasmado cómo llega a conocimiento de la preventora la posible comisión de un hecho delictivo en contexto de violencia de género; los distintos informes de la preventora donde en forma detallada exponen el relato de la damnificada dando cuenta de anteriores episodios de violencia y del último que desencadena en la presente investigación, todos los cuales tienen como responsable al imputado de autos; la historia clínica de D. de la que surge que la nombrada fue atendida en dicho nosocomio el día de los hechos por presentar una herida cortante efectuándole sutura en región frontal y el informe pericial correspondiente a la pericia efectuada a la víctima, ponderado dicho plexo probatorio a la luz de la sana crítica racional y bajo una perspectiva de género.

De esta manera encontramos debidamente analizado cada elemento probatorio, fundamentando la instrucción la valoración atribuida a cada uno de ellos, emergiendo de dicho decisorio la motivación suficiente para su sostenimiento.

Lo narrado por la damnificada, obtiene su correlato en las constancias médicas de su historia clínica, que dan cuenta de la lesión en su región frontal, concordante dicha lesión con el accionar denunciado de arrojarle un frasco de perfume, el cual impactara sobre su frente.

Como ya lo expresara en forma constante esta Alzada, en varias oportunidades en que la recurrente de autos insiste en agraviarse de las distintas constancias médicas, reiteramos que dichas piezas probatorias son valoradas por la instrucción, postura con la que se

concuerda, a los fines de tener acreditada la materialidad del hecho que se investiga; de ninguna manera es utilizado de fundamento para acreditar la autoría del hecho típico.(Conf. Apelación JR Nº 9304/24).

En cuanto a la documental exigida por la defensa hacia la damnificada a fin de acreditar los hechos narrados, recordamos que el hecho atribuido al incuso es el último relatado por la misma, ello en conformidad con el requerimiento fiscal de autos.

Por otra parte, del informe policial, surge que la Sra. D. manifestara a la preventora que no era su deseo realizar ningún escrito en contra de su marido.

De igual manera se tuvo en consideración el informe de la pericia efectuada a la damnificada del cual se destaca su hipersensibilidad ante situaciones de amenazas a su salud física, encontrando en la nombrada indicadores de naturalización de violencia verbal o simbólica.

En cuanto al agravio referido al rol del perito, recordamos que en los informes periciales los peritos ofrecen su opinión de la práctica por ellos llevadas a cabo, siempre en base a lo requerido por el instructor, y en función a su idoneidad técnica.

Son dichas opiniones las que el juez valora conforme los principios de la sana crítica, efectuando una labor de análisis, observación, de las conclusiones a las que arribara el profesional, el método empleado para sus prácticas y sus fundamentos, aplicados al suceso que se investiga.

Pero dichas opiniones no condicionan al magistrado en la toma de decisiones en su labor investigativa; con lo cual si la decisión a la que arriba el magistrado es en igual sentido a la opinión de los profesionales, ello será en función de la valoración de dicha pieza probatoria en forma conjunta con el resto de los elementos de cargo, lo que le da valor conviccional.

Como bien lo señala la jurisprudencia, y en especial atención a los agravios del recurrente, "la pericia no indica si los hechos han sucedido efectivamente en la realidad, sino que evalúa si el relato aportado por la víctima cumple, o no, con criterios preestablecidos de credibilidad. El dictamen no es vinculante para el tribunal, éste debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, y no sobre lo que determinado perito concluya. (...) El objetivo de la evaluación pericial

psicológica de la credibilidad del relato se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico, respecto de los hechos investigados, cumple -en mayor o menor grado- con criterios preestablecidos que serían característicos de narraciones que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los eventos, apuntando a la probabilidad de que los hechos hayan sucedido de la forma en que han sido relatados, en virtud de las características observadas y valoradas en el testimonio. La valoración del perito estará enfocada a analizar la estructura y contenido del relato, no a intentar establecer la real ocurrencia del hecho o detectar la contradicción entre lo relatado y la realidad de lo sucedido. El perito no puede declarar sobre si el testigo dice la verdad, esta es función exclusiva del juez. En casos de abuso sexual contra menores un perito puede declarar sobre si el niño presenta las características del síndrome de abuso sexual e inclusive dar su opinión sobre si ese niño ha sido víctima de abuso pero no hasta el punto de declarar si el niño dice la verdad o no, o en su caso, manifestar como sucedieron los hechos." (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala III - 31/05/2011 - TR LALEY AR/JUR/24410/2011).

No observamos en autos la concepción del defensista sobre la falacia en que habría incurrido la damnificada al encontrar que el sustento probatorio ponderado resulta suficiente a los fines del reproche penal al incuso, encontrando acreditada -prima facie- la materialidad y autoría en cabeza de C. por el presente hecho investigado, más allá de la ausencia probatoria del recurrente en tal sentido.

En lo referente a las conclusiones a las que arribara la instrucción, debemos remarcar, que de la lectura de dicho auto, se puede observar que el mismo se encuentra debidamente motivado, habiéndose analizado la totalidad de las probanzas colectadas, y que le permitió arribar a un provisorio juicio de valor en lo que se refiere tener por acreditado el ilícito endilgado y la responsabilidad penal que prima facie tendría el imputado de autos.

Por lo expuesto, los agravios incoados por el recurrente deben ser descartados.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo,

contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fs. 56/60, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-